

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES
FACULTAD DE DERECHO



EL DERECHO DE ALIMENTOS

Por:

CYNTHIA DANIELA SANGOLUISA MORALES

Tutor:

DR. JOSÉ E. BUSTOS PUECHE

TRABAJO DE FIN DE MASTER

Presentado como requisito para optar al título de Master de Acceso a la
Abogacía

CURSO 2019-2020

ÍNDICE

1.CONCEPTO	2
1.1 FUNDAMENTO	2
1.2 CONTENIDO.....	6
1.3 CARACTERÍSTICAS.....	7
2.SUJETOS OBLIGADOS	12
2.1 CONYUGES.....	12
• OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS Y PENSION COMPENSATORIA...15	
2.2 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.....	17
a) ASCENDIENTES.....	17
b) DESCENDIENTES.....	18
2.3 COLATERALES.....	19
2.4 CONCURRENCIA DE ACREEDORES Y DEUDORES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	20
3.PRESUPUESTOS EXIGIBLES	21
3.1 RELACIÓN DE PARENTESCO O CONVIVENCIA.....	21
3.2 NECESIDAD DEL ALIMENTISTA Y ACREDITACIÓN DE DICHA SITUACION	22
3.3 CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE.....	24
4. CLASES	25
a) amplios.....	25

b) estrictos.....	25
5.CUMPLIMIENTO	25
5.1 FORMAS DE CUMPLIMIENTO.....	29
a) civil.....	32
b) in natura.....	33
6.CUANTIA.....	34
7. OBLIACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS	35
7.1HIJOS MENORES DE EDAD.....	35
7.2HIJOS MAYORES DE EDAD.....	37
7.3GASTOS ORDINARIOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS	41
8.EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.....	47
9.CONCLUSIONES.....	51
10. BIBLIOGRAFÍA.....	52

1.CONCEPTO

La obligación del derecho de alimentos entre parientes es una institución jurídica compleja, que tiene su regulación el Código Civil entre los artículos 142 a 153 del Código Civil. Sin embargo, encontramos con que en él no hay una definición expresa de qué se entiende por derecho de alimentos, por lo que habrá que acudir a la jurisprudencia para poder definirlo; así la de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1991 podemos extraer que el derecho de alimentos, es aquella facultad jurídica que tiene una persona (alimentista) que se encuentra en un estado de necesidad de reclamar a determinados parientes (alimentantes) -a consecuencia de un vínculo de parentesco, matrimonio o afinidad-ayuda con el objetivo de poder satisfacer sus necesidades vitales imprescindibles, personales y patrimoniales ¹

1.1 FUNDAMENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En relación a este aspecto, los distintos juristas han ido manteniendo diversas posturas sobre cuál es el motivo que justifica la existencia del derecho de alimentos, siendo las más destacables las siguientes :

- a) **Derecho a la vida** : un sector de la doctrina como es el caso de SANCHEZ ROMAN ² o VALVERDE entienden que el fundamento del derecho de alimentos es el derecho a la vida, es precisamente de este derecho del que deriva esa obligación de asistencia, entendiéndose ésta la asistencia como conjunto de prestaciones al que el ser humano tiene derecho, por lo que esa prestación de

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1991 define la obligación alimenticia como “*un deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra u otras, y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero ha de reunir, hipotéticamente, la condición de necesitado y el segundo de poseer los medios y bienes aptos para atender la deuda*”

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1983 “*la obligación legal de alimentos descansa en la existencia de un vínculo de parentesco entre quien por hallarse en un estado de necesidad tiene derecho a pedirlos y quien por encontrarse con posibilidades económicas debe prestarlos...*”

² SÁNCHEZ ROMÁN, Derecho Civil, v. 2, 1912, p. 1226. Citado por COBACHO GÓMEZ, José Antonio, “*La deuda alimenticia*” .Montecorvo, 1990, p. 17

alimentos no solo se tratará de un asistencia física sino que incluirá otros aspectos, como es el cuidado del espíritu del hombre como ser racional . Esta postura tambien es citada por la jurisprudencia como es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 *“La deuda alimenticia es la surgida entre parientes, basada en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura de tutela, pues, un interés jurídico privado e individual”*

- b) **La relación familiar:** Por su parte, otro sector de la doctrina como es el caso de DIEZ -PICAZO y GULLON, entre otros,³ ha considerado que la razon de ser de la obligación de los alimentos entre parientes ,se hallaba en la relación familiar que ha de existir entre el alimentista y el alimentante, como motivo de la solidaridad familiar, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución Española,⁴ que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia”.⁵ Por lo que mientras menor es el grado de parentesco, menor es la obligación.
- c) **Solidaridad social:** aunque parezca más extraño, también ha sido planteada la postura seguida por GARCIA CANTERO o GITRAMA GONZALEZ a consecuencia del surgimiento de las ayudas de la Seguridad Social. Estos se han planteado distintas cuestiones a las que han dado respuesta. Su principal interrogante era si debería prevalecer la solidaridad social frente a la familiar y si el hecho de a existencia de la seguridad social haría que la misma desplace el deber legal de alimentos. Ante estos interrogantes su respuesta ha sido negativa, ya que a su parecer el sistema de seguridad social español no protege a toda la población, ni tampoco abarca todos los riesgos que puedan afectar al asegurado. Además, en ocasiones la ausencia de afiliación al régimen de seguridad social y

³ DÍEZ PICAZO, LUIS y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, IV, Derecho de familia, Derecho de sucesiones, 10a ed.*, Tecnos,2008, p.210

⁴La **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2017** establece lo siguiente *“De inicio se ha de partir de la obligación legal de entregar alimentos a parientes, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 Constitución Española, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013)”*

⁵TS de 1 de marzo de 2001 y SAP de Almería de 28 de noviembre de 2013

la ausencia de cotización, en ciertos casos , eximirá al asegurador de hacer efectivas sus prestaciones. Así lo ha expresado GITRAMA GONZALEZ, para quien esta cuestión presenta diversas interrogantes a solucionar: ¿ puede la Seguridad Social sustituir y será conveniente que así suceda, a la asistencia familiar? ¿Debe prevalecer la solidaridad social frente a la familiar? ¿ha desplazado la seguridad social la obligación legal de alimentos? El autor citado responde de forma negativa a todas las preguntas, ya que a su juicio el sistema de seguridad social español en la actualidad no protege a la totalidad de personas, ni cubre todos los riesgos que puedan afectar al asegurado, además, en ocasiones la falta de afiliación al régimen de seguros sociales y la falta de cotización, en otros casos, liberará al asegurador de hacer efectivas su asistencia.

Por lo tanto , aunque se supone que principalmente el sistema de Seguridad Social ,y posteriormente los Servicios Sociales ,sean los encargados de asegurar la asistencia y prestaciones sociales en las situaciones de “necesidad”, se puede acudir, aunque de manera subsidiaria, a la asistencia privada familiar .Ahora bien ,cuando la persona está en un estado de necesidad ,a consecuencia de que los sistemas de asistencias estatales no son suficientes ,como ocurre en los momentos de complejas crisis, los parientes más cercanos se encuentran en la obligación legal de afrontar esa situación ,debido al principio de solidaridad familiar. Por lo que la solidaridad social está presente, pero no excluye necesariamente la solidaridad familiar que consiste en el deber legal de prestar alimentos

En definitiva, parece que la tesis más aceptada en nuestro tiempo es que el derecho de alimentos entre parientes tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia del artículo 39.1CE. El derecho Civil concibe este derecho como una expresión del deber de solidaridad familiar, que cuando afecta a las personas ancianas se presenta como un deber de solidaridad intergeneracional.⁶

⁶ MAGDALENA UREÑA MARTÍNEZ, ÁNGEL CARRASCO PERERA, *Derecho de Familia. Lecciones de derecho civil (3a. ed.)*. Tecnos,2017,p.117

1.2 CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Como ya hemos mencionado anteriormente ,aunque en el Código Civil, no se haga una mención expresa respecto al concepto de qué es el derecho de alimentos, sin embargo, si que hay una mención respecto a su contenido, así bien el artículo 142 del CC “ *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*”, comprendiendo también “*la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad, y aún después cuando no haya terminado su formación, por causa que no le sea imputable*”, e incluyéndose además “*los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo*”

- A) SUSTENTO.- se refiere a los alimentos en sentido literal, y al vestuario de uso habitual
- B) HABITACION: se refiere a un lugar donde el alimentista pueda vivir, con sus correspondientes utensilios y mobiliario de uso habitual ,incluyéndose tambien los gastos normales que se generan cuando se habita una casa, tales como luz, agua, gas...⁷
- C) PRESTACIONES SANITARIAS: teniendo en cuenta que hoy en día hay distintos gastos sanitarios que no son necesarios, tales como podrían ser una rinoplastia estética, los gastos que comprende el artículo 142, serán aquellos que son imprescindibles y necesarios ,no solamente convenientes, para la mejora o recuperación de la salud, que no pueda hacer frente el alimentista. Dentro de estas prestaciones la mayoría de la doctrina incluye los gastos de embarazo y parto.
- D) EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN : se refiere a prestaciones relativas a la enseñanza y formación .En este punto destaca la reforma de la Ley 11/81 en materia de alimentos, donde se amplió el periodo en que se estos se debían seguir prestando, siendo ese periodo hasta después de alcanzada la mayoría de edad ⁸siempre y cuando ,el aumento del periodo en que efectivamente debería haber

⁷ RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, Estudio legislativo y jurisprudencial de derecho civil: Familia, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 233 y ss.

⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 20 de septiembre de 1989 “ *en ocasiones la mera emancipación no supone que el hijo quede en situación de valerse por sí mismo y como remedio para el caso de que la relación paterno-filial no tenga la entidad y calidad que se supone para acoger y ayudar a un hijo espontáneamente, impone, en los arts. 142 y siguientes del CC, la obligación de hacerlo* “

concluido su formación el hijo mayor de edad ,no haya sido provocado por él por falta de esfuerzo, dedicación o “pereza” ,ya que sino carecería de sentido que el alimentante se vea obligado a la prestación de dicha ayuda.

Aunque no se mencionan expresamente en el artículo 142 del CC, creo conveniente hacer una pequeña referencia a los gastos funerarios regulados en el artículo 1894.2 del Código Civil que establece que “*deberán ser satisfechos aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle*”

A pesar de esa regulación expresa ,el contenido del artículo 142 CC ,no es taxativo, solo incluye una descripción general de los gastos incluidos en este derecho, pero su contenido concreto dependerá de los pactos que realicen alimentista y alimentante, de lo que dictamine una sentencia ,de lo que se acuerde en un convenio regulador y de lo que diga la jurisprudencia , así como la posición económica de las partes,⁹ por ende este variará en función de los sujetos que se hallen en esta situación .Asi pues podemos ver que la obligación legal de alimentos engloba un todo de prestaciones cuyo fin no es solo la supervivencia de la persona que se encuentra en un estado de necesidad, sino que con ella se quiere conseguir una mejor inclusión en la sociedad.¹⁰

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos es de obligación, pero eso sí, con unas características peculiares. La misma se encuadra dentro del ámbito familiar, por lo que no se agota por el simple cumplimiento, y aunque efectivamente tiene un contenido económico y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero, su finalidad prevalente es la de protección de la vida de un familiar, lo que comporta que pueda ser calificada como de naturaleza no patrimonial, así lo estipula la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de diciembre de 2014 “ *Los alimentos legales, por tanto, representan una pretensión eminentemente familiar, a la que afectan consideraciones de interés público o social, dado que, la relación de parentesco que une*

⁹ **Artículo 146 CC:**” La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

¹⁰ Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes*”, Dykinson, 2012. Pag 253

a los sujetos obligados se inserta en el derecho de familia, lo que no supone negar el carácter obligacional de la prestación de alimentos . En cuanto a su naturaleza jurídica presenta un peculiar régimen jurídico que la distingue del resto de obligaciones de tal manera que la aplicación de las reglas propias del régimen general del derecho patrimonial sólo deben entrar en consideración cuando las peculiaridades que le infiere el derecho de familia no exijan un tratamiento especial. En consecuencia, se puede afirmar, que no se trata de un derecho patrimonial puro, sino el más típico de los derechos familiares de contenido económico, que debido a la trascendencia ética y social de su fin conserva sus notas esenciales.

En consecuencia, posee los siguientes caracteres.

- 1) Se trata de una **obligación legal**¹¹, debido a que tiene su origen, su implantación y regulación en la ley, por tanto, con unas normas específicas y concretas, en los artículos 142 a 153 del Código Civil, las cuales podrán aplicarse subsidiariamente al resto de las deudas alimenticias, tanto voluntarias como legales. Es interesante en relación a esta característica decir que el principio de autonomía de la voluntad es escaso o inexistente prácticamente ,ya que la única facultad que posee el alimentante es decidir la forma en que cumplirá su obligación, ya sea teniéndolo en su compañía o bien dando una pensión alimenticia. ¹²
- 2) Se trata de una obligación **recíproca**¹³, lo que no quiere decir que dos personas al mismo tiempo ostenten la obligación y el derecho, sino en el sentido de que puede convertir en deudor o acreedor a cualquiera de los comprendidos en las relaciones familiares ,es decir sin en un primer momento los hijos estaban necesitados y reclamaron alimentos a los padres, estos padres podrán hacerlo a

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de diciembre de 2014 “ Como se desprende de la regulación - artículos 142 a 153 del C. Civil - se trata, ante todo, de una obligación legal, en el sentido del art. 1090 del C. Civil . Los alimentos son exigibles, según dicho artículo, en cuanto que, expresamente determinados por el CC, se regirán por los preceptos del mismo, a diferencia de lo que ocurría antes de la promulgación del CC cuando se consideraba obligación natural”

¹² Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes”, Dykinson, 2012,p.253

¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de diciembre de 2014 “ Uno de esos caracteres peculiares que definen la naturaleza de la obligación de alimentos es la reciprocidad, en tanto que, como señala el art. 143 están obligados recíprocamente a darse alimentos todos los parientes expresamente determinados en el mismo”

aquellos, cuando se encuentren en una situación de necesidad. Por lo tanto, una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario.

- 3) Se trata de una obligación de carácter **personalísimo**¹⁴ o **intuitu personae**: la obligación se impone a un concreto alimentante y a favor de un concreto alimentista. se deriva de la relación de parentesco, lo que conlleva a que las condiciones del acreedor y del deudor van a ser tenidas en cuenta en el momento en que se tenga que fijar la cuantía de la pensión alimenticia. Por tanto, solo podrá ser reclamado por aquella persona que tiene ese parentesco, sin que pueda remplazarse por otras personas.
- 4) Este carácter personalísimo hace que se trate a su vez de un derecho **inembargable** a consecuencia de lo expresado en el art 606 LEC
- 5) Es una obligación **intransmisible e irrenunciable**: mantiene el artículo 151.1 del Código Civil «*No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos*», por lo que no se podrá pasar de una persona a otra ,ni por actos Inter vivos ni mortis causa .

La irrenunciabilidad encuentra su justificación en varios aspectos como son el interés público o social y en la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia y en que este derecho se funda en la situación de necesidad del alimentado, por lo que no resultaría posible admitir que éste se encuentre capacitado para renunciar a su derecho de alimentos

Estas características afectan a los alimentos presentes y futuros, pues respecto a los alimentos pasados, al tratarse de necesidades anteriores, los alimentos que se debían en este periodo pasará a ser una deuda en el patrimonio personal del acreedor o deudor con posibilidad de ser transmitidas y renunciar a ellos. Así lo entienden las siguientes sentencias:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre 1987 “*Los alimentos impagados ya vencidos han de considerarse como un crédito disponible, por lo que pueden ser tanto reclamados, como, en su caso, renunciados o transigidos*”
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 27 de noviembre de 2012 “ *En efecto, si bien, conforme al artículo 1814 del Código Civil, no se puede*

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de diciembre de 2014 FJ 2º

transigir sobre alimentos futuros, no existe en cambio obstáculo para poder renunciar pensiones alimenticias atrasadas, según la prevención contenida en el artículo 151 de dicho Cuerpo legal, habida cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico consagra el carácter de irrenunciabilidad e intransmisibilidad del derecho de alimentos, dada su naturaleza de personalísimo, lo cual no está reñido con la posibilidad de renuncia a las pensiones alimenticias atrasadas “

- 6) Es **incompensable**: es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista. Así lo prohíbe el artículo 151 del Código Civil, ya que si se admitiese dicha compensación supondría la extinción de ambas deudas en la cantidad coincidente, y se perdería el fin de la deuda alimenticia que es la entrega de alimentos al alimentista que se encuentre en un estado de necesidad. Por lo que se excluye del mecanismo de compensación que tiene el Código civil en el artículo 1996¹⁵, al derecho de alimentos. Así se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de noviembre de 2010 que versa de la siguiente manera “*sabido es por la reiterada doctrina de esta Audiencia, en consonancia con las disposiciones del Código Civil, que respecto de los alimentos de los hijos, estos no son compensables de conformidad con el artículo 1195 del Código Civil*”
- 7) Tiene carácter **gratuito**, a consecuencia de que lo que da lugar a ella es un estado de necesidad por parte del alimentista, por lo no resulta raro que no haya que pagar o dar algo a cambio para recibirlos, aun cuando la persona a la que se dio alimentos mejore su fortuna.¹⁶
- 8) Es **relativa y variable**, en dos sentidos, ya que no se puede establecer a priori cuando iniciará ni cuando terminará, y por otro lado que está será distinta en función de la capacidad económica del deudor y de las necesidades del acreedor. El Código Civil no fija unas pautas a efectos de saber cuáles son las necesidades del alimentista ni de cuáles son los medios que tiene el alimentante, por lo que

¹⁵ Artículo 1196: “Para que proceda la compensación, es preciso: 1.º que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro; 2.º que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero [...]; 3.º que las dos deudas estén vencidas; 4.º que sean líquidas y exigibles; 5.º que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor”

¹⁶ Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes*”, Dykinson, 2012.,p.253

será de aplicación el artículo 146 “ *La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe* “ que será utilizado por los tribunales atendiendo a las diferentes circunstancias en cada caso en concreto.

- 9) Es **mancomunada**, tanto el derecho positivo en el artículo 145 del CC ,como la jurisprudencia establecen que la obligación de prestar alimentos es mancomunada así la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1994 “*La obligación de prestar alimentos está configurada en el Código como mancomunada y divisible, pues el art. 145 determina, que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación, se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales, sino en cantidad proporcional a sus caudales respectivos. No es por tanto una deuda de carácter solidario, al no tener expresamente reconocida esta naturaleza, y ser principio general el de no presumirse tal condición(...)* De ordinario es necesario demandar conjuntamente a todos y cada uno de los alimentantes obligados, y cada uno de ellos sólo pagará la parte proporcional que le corresponda; esto no empecé para que no sea obligatorio demandar al obligado que notoria y justificadamente no se encuentre en situación de contribuir, supuesto en el que la deuda se concentrará en los demás. La demanda dirigida exclusivamente contra uno de los obligados a prestar alimentos, para que éste íntegramente los preste (lo que supone una solidaridad) sólo puede admitirse en los casos del artículo 145.2º “

Por lo que esta característica se aprecia cuando hay varios obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, y será este ultimo el que reclame alimentos a los deudores en la parte que proporcionalmente les corresponda.

- 10) Es una obligación de **carácter imprescriptible**, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando tiene lugar un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho de alimentos , por lo que este no se extingue por el transcurso del tiempo sino por la desaparición de sus presupuestos que dan lugar a su existencia.

Sin embargo sí hay plazo de prescripción para reclamar pensiones devengadas y no satisfechas, ya que el artículo 1996.1 del CC viene a decir que el acreedor de alimentos puede perder e derecho a exigir dichas pensiones pasadas, si no las solicita en el plazo de cinco años.

2. SUJETOS OBLIGADOS

El artículo 143 del Código Civil dispone lo siguiente

“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.”

Por lo que procederemos a analizar las diferencias que se dan entre los distintos sujetos obligados.

2.1 LOS CONYUGES

El artículo 143 del CC, dice” están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente :1º los cónyuges.”

Por lo tanto, el CC civil tanto en este artículo como en el artículo 144 de la misma ley, sitúa a los cónyuges como los sujetos obligados en preferencia.

Además a diferencia del resto de parientes a los que se debe prestar alimentos como consecuencia de la solidaridad familiar debido al parentesco por consanguineidad, en este caso ,la obligación alimenticia se deriva de la peculiar y cercana relación que mantienen las partes ,ya que puede representar el nacimiento de una nueva familia , a causa del acto voluntario de celebración del negocio jurídico del matrimonio.

Sin embargo, tanto el objeto, como los presupuestos como en sí el régimen jurídico de la obligación alimenticia que se aplica al resto de familiares que establece el artículo 143, son los mismo para los cónyuges, a excepción de algún aspecto concreto, como es el caso de la elección de la forma de cumplimiento de la obligación de alimentos por parte del deudor, que el art.149 CC le otorga, ya teniendo en cuenta que el derecho de alimentos tiene lugar cuando existen periodos de crisis matrimonial, difícilmente podrá eligiendo cumplir *in natura*.

¿Cuándo surge el derecho de alimentos entre los cónyuges?

En principio, mientras perdure el matrimonio y se mantenga la convivencia los esposos, la doctrina entiende que la ayuda y socorro mutuos que recíprocamente se deben los cónyuges, arts. 67 y 68 Cc, engloba la atención de cualesquiera necesidades económicas y personales de cualquier naturaleza, incluidas de forma particular la obligación alimenticia¹⁷

Así pues, mientras subsista esa situación no tendrán lugar el derecho de alimentos entre cónyuges, pues las necesidades que puedan tener estos, tendrán cobertura sobre la base del artículo 67 del CC. Así lo señala el jurista COBACHO GÓMEZ, «*los cónyuges no pueden ser titulares de la obligación alimenticia mientras están unidos y conviven en comunidad de mesa y habitación. Durante la situación normal del matrimonio no surge una específica obligación de alimentos entre los cónyuges, ya que éstos no se deben legalmente puesto que se deben un mutuo auxilio como efecto personal del matrimonio*»¹⁸

Sin embargo, en el momento en el que aunque no se haya disuelto el negocio jurídico del matrimonio, pero se produce una ruptura de la convivencia, es decir, cuando el matrimonio entra en una fase de anormalidad es cuando entra en juego el artículo 143 del CC, hasta que el vínculo conyugal se disuelva. Así pues la **no convivencia** se convierte en el requisito esencial para que puedan solicitarse y en contrapartida darse alimentos al cónyuge que los requiere. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de octubre de 1993 RJC, núm 2/1994 “*la prestación de*

¹⁷ LASARTE ÁLVAREZ, C.: Principios de Derecho civil, vol. VI, 2008, p. 61.

¹⁸ COBACHO GÓMEZ, J.A.”*La deuda alimenticia*” Montecorvo, 1990, p. 57.

alimentos entre cónyuges del art.143 CC ,implica la necesaria prueba de la necesidad del alimentista”

Consecuentemente, no procederá la prestación de alimentos cuando el matrimonio deje de existir, como pasa cuando se produce el divorcio o la separación de derecho, o cuando nunca haya existido como cuando se da la nulidad. En este aspecto los juristas BELTRAN de Heredia ¹⁹y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS se pronuncian de la siguiente manera “ *bien podría afirmarse, que a las causas de extinción ,reguladas en los artículos 150 y 152 del Código Civil, cabría añadir las sentencias de nulidad y divorcio, en cuando ,suponen la disolución o anulación del vínculo matrimonial, imprescindible ,tanto para el nacimiento, como para la subsistencia de la obligación legal de los alimentos entre los cónyuges”* Postura que comparto ya que evidentemente ,tras el pronunciamiento del juez deja de existir ese derecho.

Asi tambien durante el periodo en que se sustancie el procedimiento judicial de divorcio o nulidad, tiene tambien lugar la obligación de alimentos, y ello lo viene a imponer el articulo 90.1 del CC apartado d) cuando se refiere que el convenio regulador tienen que tomarse en cuenta los alimentos entre los cónyuges. Una vez finalizado este procedimiento y se obtenga una sentencia firme, al extinguirse el vinculo de matrimonio tambien cesará la obligación de alimentos. En este sentido, la STS 839 /2008 ,10 de octubre de 2008, FJ3 declara “*En el mismo sentido, aunque utilizando la argumentación a partir de la disolución por divorcio del 29 junio 1988 declaraba que "el divorcio al suponer el no mantenimiento del matrimonio al haber sido disuelto, según claramente manifiesta el Art. 85 CC, no genera en cuanto a los cónyuges divorciados causa de obligación alimenticia determinada por aplicación de los invocados artículos 143, 150 y 152" CC. Y la de 23 septiembre 1996, citando la anterior, decía que "producido el divorcio dejan de ser cónyuges, desaparece la razón legal de alimentos, por esta causa, y la sentencia de alimentos pierde su eficacia, viniendo a regular la nueva situación el Derecho matrimonial y la sentencia de divorcio que a su amparo se dicta".*

¹⁹ PABLO BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS. *La obligación: (concepto, estructura y fuentes)* Ed. EDERSA, 1989,p.166

A) EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA PENSION COMPENSATORIA

Pero obviamente esto no supone que no se puedan establecer otras prestaciones a favor del cónyuge necesitado (arts.97²⁰ y 98²¹ del CC) pero serán distintas a la obligación legal de alimentos. ²²

Una de esas prestaciones suele ser la pensión compensatoria a favor del cónyuges; por lo que considero conveniente diferenciarlas ya que es común que tendamos a confundirlas con la presión alimenticia.

Así las cosas mientras que la obligación alimenticia se establece con motivo de cubrir las necesidades vitales del cónyuge alimentista, el derecho a la pensión compensatoria surge con motivo de paliar el desequilibrio económico²³ que se da para cualquiera de los cónyuges cuando se produce la ruptura del vínculo matrimonial, ya sea la nulidad matrimonial, el divorcio o separación, de modo que resulte lo menos pernicioso para las partes. Es decir, principio del propio artículo 97 CC, se desprende que dicho desequilibrio económico no hace imposible que la parte que requiere la pensión compensatoria se pueda mantener por sí mismo, no hay un estado necesidad por parte de este, lo que se aprecia es un cambio sustancial entre el nivel de vida anterior y posterior a la disolución del matrimonio, y es que en el no se alude en ningún momento al caudal ni medios económicos, ni a las necesidades de ninguno de los cónyuges, y es por ello que no se equipara con el derecho de alimentos.

²⁰ Art. 97 “ El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. (...)”

²¹ Art.98CC “ el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

²² Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes”, Dykinson, 2012,p.254

²³ La STS de 18 de marzo de 2014 establece como doctrina jurisprudencial que «el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial...A partir de entonces se desvinculan los patrimonios de uno y otro cónyuge a expensas de lo que resulte de la liquidación de la sociedad conyugal y, en su caso, de la modificación o extinción de las medidas que pudieran haberse acordado en el momento del divorcio. Lo demás supone mantener tras la ruptura una vinculación económica entre cónyuges distinta de la que la ley autoriza, y, propiciar, en definitiva, una suerte de problemas añadidos y en ningún caso deseables».

En este sentido la STS 839/2008 ,de 10 de octubre de 2008, nos establece esta diferencia *“La finalidad de la pensión compensatoria no es subvenir las necesidades del cónyuge, sino compensar razonablemente el desequilibrio que la separación o el divorcio produzcan en uno de los cónyuges y así se ha dicho que el presupuesto esencial para que nazca el derecho a obtener la pensión estriba en "la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que gozaba cada uno antes y después de la ruptura". Se trata de un derecho que puede ser renunciado por quien sería su beneficiario. En cambio, el derecho de alimentos constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, que no puede ser renunciada previamente”*

También la STS de 29 de enero de 2014 (rec.743/2013) nos recalca esa diferencia *“ En ella que se estimó el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la misma Entidad Gestora razonando que la naturaleza y finalidad de la pensión compensatoria y de la pensión por alimentos son diferentes, pretendiendo el legislador compensar la extinción de la pensión compensatoria por la muerte del causante con la nueva pensión de viudedad. Se trataba allí de un supuesto en que en el proceso de separación judicial se había fijado una pensión a abonar a la esposa en concepto de "alimentos y ayuda a la misma e hijos".*

Por otro lado, mientras que el derecho de alimentos se caracteriza por su irrenunciabilidad, esto no ocurre con la pensión compensatoria, debido a su carácter estrictamente económico susceptible de transmisión ²⁴,la cual es susceptible de renuncia. Al respecto ,traemos a colación la Sentencia del Juzgado de 1º Instancia nº2 de Puertollano de 9 de julio de 2001 la cual versa *“ Con relación al punto central de la demanda, es decir, la petición de alimentos, el Juzgado entiende que: a) el derecho a la percepción de los alimentos entre cónyuges subsiste mientras continúe el vínculo matrimonial; b) concurre en la parte actora la situación de necesidad que ampararía su derecho a percibir los alimentos y el demandado posee capacidad suficiente; c) aunque la demandante hubiera renunciado a su pensión compensatoria, el derecho de alimentos*

²⁴ Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes”, Dykinson, 2012. Pag.254

no es renunciabile, por lo que "la renuncia a la pensión compensatoria no puede significar una renuncia implícita al derecho de alimentos ahora reclamado"

Asimismo, el momento en que resultaría exigible esta pensión compensatoria es distinto al de los alimentos, pues aquella se prestará a partir de la sentencia de separación, divorcio o nulidad .

Para finalizar, haremos mención a la validez que tiene los pactos que realicen los cónyuges en convenios privados mencionar que son válidos los pactos que realicen los cónyuges en convenios privados, de acuerdo con el artículo 153 del Código Civil, Así, los cónyuges pueden pactar un contrato de alimentos en el convenio regulador, en cuyo caso se tratará de alimentos voluntarios, que pueden ser onerosos o gratuitos. Si bien, el carácter de este convenio tiene un carácter voluntario, ya que no existe un derecho legal entre los contratantes para reclamarlos.

2.2 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Antes de estudiar específicamente los alimentos correspondientes a cada grupo en concreto, es importante señalar un aspecto que es común para ambos grupos, y es que la reforma de 1981, supuso una gran modificación en relación a la cuestión de si habría que establecer diferencias en materia de alimentos entre los hijos tenidos dentro del matrimonio, los extramatrimoniales y aquellos que eran adoptados. Tras esta reforma la ley 11/1981 de 13 de mayo ,simplifica esta compleja cuestión y la resuelve estableciendo que en los alimentos entre ascendientes y descendientes se incluirán a los hijos no matrimoniales y a los parientes por adopción .

- **Ascendientes**

Aunque es cierto que la situación más común o al menos la más conocida es la prestación de alimentos a los descendientes, pensando en la situación en la que los padres tienen que dárselos a los hijos; la ley no obvia que las situaciones son diversas y los escenarios pueden cambiar, y contempla también la obligación alimenticia para con los ascendientes,

así pues, el artículo 143 del CC los sitúa en segundo lugar, siendo esta obligación en toda su extensión.

Para que pueda haber lugar a ese derecho se tiene que cumplir los parámetros exigidos para su existencia como ya hemos visto anteriormente.

Por otra lado cuando haya una pluralidad de obligados a dar alimentos, la reclamación se tendrá que hacer atendiendo el principio de proximidad de grado que estipula el artículo 144 del CC ,y que en caso de los ascendientes ,al igual que de los descendientes ,la gradación coincidirá con el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tendrá derecho a los alimentos.

En este sentido la TS de 2 de marzo de 2016 (EDJ 2016/13476) , por la que se condenó a unos abuelos pensionistas a pagar la pensión de alimentos a su nieto ante la insolvencia tanto de su padre como de su madre.

- **Descendientes**

En lo que se refiere a este aspecto, en un momento posterior dedicaré un apartado completo a profundizar las diferencias que se darán entre los descendientes mayores de edad y los menores de edad.

Pero para poder situarnos ,podemos decir que la obligación alimenticia respecto de los descendientes se podrá satisfacer de dos maneras, una será en orden al cumplimiento del deber de la patria potestad ²⁵,y esto ocurrirá cuando los hijos sea menores de edad o a través del cumplimiento de la obligación legal de alimentos, que tendrá lugar cuando los hijos son mayores de edad .Evidentemente ,respecto a los hijos mayores de edad al tener un tratamiento distinto respecto a los menores , se han de dar una serie de circunstancias además de las obligatorias de estado de necesidad, capacidad económica del alimentante y parentesco, pero como se ha mencionado se profundizará en ellos mas adelante.

²⁵ STS de 5 de octubre de 1993,mencionada en el libro cuadernos teóricos de derecho de familia pag 258

2.3 COLATERALES

En este caso, la obligación surge por solidaridad familiar también pero cuando se trata de los hermanos, el Código Civil enfoca ese derecho de alimentos a un ámbito más restrictivo y con un carácter de subsidiariedad. Es requisito imprescindible que el estado de necesidad que tiene el alimentista no haya sido provocado por él, ya que en caso contrario el hermano alimentante puede oponerse a prestárselos. En este sentido la SAP de Pontevedra de 27 de septiembre de 1993 (AC 1993\1599) en la que se declara la procedencia de la pensión de alimentos a favor de un hermano que se encuentra en un estado de penuria por causa no imputable a él.

En lo que se refiere al carácter restrictivo de los alimentos entre estos obligados, quiere decir que los que se darán serán los auxilios necesarios para la vida, pudiendo entrar dentro de estos aquellos estrictamente necesarios tanto para el desarrollo personal como los necesarios para poder afrontar su educación.

Por tanto vemos que el Código Civil plantea una distinción entre “auxilios necesarios para la vida y los alimentos legales”, dicha distinción sigue un criterio cuantitativo, es decir, que a diferencia de los que se dan a los otros parientes, donde los alimentos se corresponderá en una cuantía proporcional a las necesidades y capacidad económica del alimentante, en el caso de los hermanos, los alimentos que se les prestará serán solo lo justo y necesario, aunque el alimentante tenga una gran capacidad económica, por lo que se aprecia claramente su carácter restrictivo.

Respecto a la subsidiariedad de los alimentos, no se solo se refiere a que se acudiría a la petición de alimentos a los hermanos cuando los parientes precedentes en la lista de obligados no puedan proveerlos o no existan, sino que se refiere también a que se darán como se ha mencionado anteriormente si el estado de necesidad no ha sido provocado por el hermano que los pide.

Por otra parte, dentro del rango de hermanos, el legislador ha establecido un orden de preferencia, que viene reflejado en el artículo 144.4, donde dice que están obligados en último lugar los hermanos que sean uterinos o consanguíneos. Por lo que la reforma de 1981 en relación a la deuda de alimentos entre hermanos, dio lugar a la “eliminación” de la alusión a los hermanos legítimos y a la creación de un juicio de preferencia entre los hermanos de vínculo doble frente a los de vínculo simple, estando obligados en primer lugar los hermanos de doble vínculo, es decir, los que se comparten por tener la misma

madre y el mismo padre, frente a los que sean hermanos por parte de madre(uterinos) o a los que sean por parte de padre(consanguíneos) .

2.4 CONCURRENCIA DE ACREEDORES Y DEUDORES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Pongámonos en la situación de que existen varias personas obligadas a dar alimentos a un mismo alimentista ,y que estas se encuentran vinculadas a este por un mismo grado de familiaridad ,pues bien, ante esta situación el Código Civil establece en el art.145.1 que: *“Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”*.

Se establece pues una obligación alimenticia mancomunada y divisible, donde el alimentista tendrá que reclamar los alimentos a todos los posibles acreedores de manera quedando la cuantía de la deuda alimenticia repartida entre los obligados en proporción a la cuantía del patrimonio de cada alimentante

No se trata de una mancomunidad corriente, ya que la deuda no se reparte o divide en cuotas iguales entre los obligados, sino que se realiza *“en cantidad proporcional a su caudal respectivo”*.

Pero este carácter mancomunado podrá ser modificado por el Juez, cuando nos hallemos ante un caso de urgente necesidad o por determinadas circunstancias, haciendo que uno de los alimentantes asuma de manera solidaria el pago total de la prestación de alimentos (Art. 145.2 CC).

En otro escenario, cuando nos encontremos ante una colectividad de acreedores reclamando alimentos simultáneamente de un mismo deudor, estaremos ante lo recogido en el art. 145.3 del CC que dice que *“Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuto caso éste será preferido de aquél”*.

Con lo cual, ante esta situación, los alimentistas deberán seguir el orden prefijado en el art. 144 (cónyuge, descendientes de grado más próximo, ascendientes de grado más próximo y hermanos), con la particularidad de que cuando coexisten varios necesitados,

tienen preferencia los alimentos debidos a los hijos sometidos a la patria potestad del alimentante que los alimentos debidos a su cónyuge.

3.PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL DERECHO DE ALIMENTOS

3.1 RELACIÓN DE PARENTESCO O CONVIVENCIA

El primer requisito que tiene que haber para que pueda dar lugar al nacimiento de esta obligación, será la existencia de parentesco o de una convivencia entre la persona que reclama los alimentos y la persona que tiene obligación de prestarlos.

Establece el artículo 143 lo siguiente : *“Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:*

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”

Es decir, se tiene derecho a los alimentos u obligación de prestarlos porque hay una situación de parentesco²⁶, aunque es necesario precisar que no se incluyen a todas las personas que pertenecen a la familia, sino solamente a un grupo limitado, el cual es establecido por ley, siendo estos

- el /la conyugue: En este caso, la obligación de alimentos no deriva de la consanguinidad, sino de una convivencia ,una relación especialmente estrecha entre los cónyuges. El vínculo concreto en este supuesto nace a partir del acto voluntario de los esposos, y como consecuencia de un negocio jurídico, que sería el matrimonio.²⁷

²⁶ Diccionario del español jurídico “la relación que existe entre varias personas por pertenecer o proceder de una misma familia. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada generación un grado (primer grado, segundo grado, tercer grado, etc.)

²⁷ Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes*”, Dykinson, 2012. pag,252

Ante esta situación, conviene aclarar que el derecho de alimentos no tiene lugar mientras estén casados y conviviendo juntos, debido a que cuando las personas contraen matrimonio, surge a su vez una obligación de ayuda y socorro mutuo²⁸ sin que se tenga en cuenta si están o no en una situación de necesidad. Por lo que será el momento en el que el matrimonio entre en una situación de crisis y se rompa la convivencia cuando surja el derecho a reclamar alimentos por parte del cónyuge²⁹. Consecuencia de esto no se podrá solicitar derecho de alimentos cuando se trate de cónyuges divorciados, puesto que en este escenario se ha eliminado el vínculo de parentesco, aunque esto no va a impedir a que en función de lo que resulte de las sentencias de divorcio o nulidad haya otras prestaciones para el cónyuge, pero que resultaran ser distintas de la obligación de alimentos

- padre o madre, el hijo/a³⁰ o hermano/a : En estos casos el parentesco es por consanguinidad, es decir las personas esta unidas por un vinculo de sangre.

3.2 NECESIDAD DEL ALIMENTISTA Y ACREDITACIÓN DE DICHA SITUACION

La situación de necesidad en la persona del alimentista, será un requisito necesario sin el cual no habrá lugar a que surja el derecho de alimentos. En este presupuesto, el alimentista

²⁸ Artículo 68 “ Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.”

²⁹ STS de 25 de noviembre de 1985 “ Incontestable el derecho a los alimentos que asiste a la recurrida demandante, tanto si se aplican las consecuencias del pacto en cuya virtud el marido le hacía pago de treinta y cinco mil pesetas mensuales, como si se acude a los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres, número primero, del Código Civil, teniendo en cuenta además las necesidades de la reclamante y el caudal de su esposo. Abogado de profesión con estimables ingresos «alguno de ellos de tipo fijo superior a los dos millones de pesetas anuales», tiene que ser rechazado el motivo inicial del recurso, que al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal denuncia violación del artículo sesenta y ocho del Código sustantivo, alegando que dada la convivencia entre los cónyuges no viene permitida la reclamación alimenticia”

³⁰ MAGDALENA UREÑA MARTÍNEZ, ÁNGEL CARRASCO PERERA, *Derecho de Familia. Lecciones de derecho civil (3a. ed.)*. Tecnos, 2017 p.40 “ Los hijos menores de edad quedan excluidos de la aplicación de las normas sobre alimentos entre parientes ,siendo sus alimentos de mayor amplitud (...) Por el contrario los hijos mayores de edad sí están incluidos ,al igual que los demás descendientes sean menores o mayores de edad “

tiene que encontrarse en una situación de necesidad real, tanto que no pueda mantenerse por si mismo.

Dicha situación de necesidad ,tiene que ser probada por quien reclama el derecho de alimentos ,asi lo establece la Sentencia del TS de 30 de junio de 2004 “ *quien reclama alimentos ha de probar que está desasistido del sustento diario, alojamiento ,vestido ,asistencia medica y en determinados supuestos de la instrucción cultural y profesional y que se halla en una situación de incapacidad total o parcial para realizar trabajos retributivos sean de tipo intelectual o manual* “.

De lo contrario si no se acredita esa situación de necesidad, faltaría un requisito imprescindible teniendo como consecuencia el no surgimiento de tal derecho ,como muestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001 donde expone lo siguiente “*no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedoras a una prestación alimentaria, lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social*”.

Además esa situación de necesidad del alimentista es una cuestión debe ser valorada por el juez ,ya que este concepto jurídico no es preciso , ,por lo que va a variar en función de cada situación ,se verán elementos tales como el vinculo que hay entre el alimentante y el alimentista, debido a que el contenido de alimentos será distinto ,como en el caso de alimentos entre hermanos, en esta situación un hermano no puede solicitar alimentos a otro que vayan mas allá de los auxilios necesarios para vida³¹

3.3 CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

³¹ STS de 1 de junio de 2017 Los "auxilios necesarios para la vida" aparecen como una acepción o modalidad más restrictiva de alimentos

Este precepto se desprende de dos artículos ,el 146 del Código Civil que dice “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe” y el artículo 147 del Código civil “Los alimentos (...) se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufra las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Aquí también nos encontramos con que al igual que el precepto anterior no se ha establecido una regla objetiva al respecto, por lo que también serán los tribunales los encargados de determinar la misma. . Así lo dice la STS de 19 de enero de 2017 “ *Es doctrina reiterada de esta Sala (sentencias 27 de enero, 28 de marzo y 16 de diciembre de 2014; 14 de julio y 21 de octubre de 2015 que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC ‘corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146’*” y se establecerá dicho juicio de proporcionalidad teniendo en cuenta los factores que hay tanto alrededor del alimentista como el alimentante .³²

Sin embargo , lo que muestra la trayectoria de estas situaciones, es que en ocasiones el deudor, tiende a ocultar los ingresos, con la finalidad de evitar que surja ese deber de prestar alimentos o que esa obligación se reduzca ,por lo que la postura adoptada por los tribunales, es acudir a la prueba de indicios para intentar averiguar la verdadera capacidad económica que ostenta el alimentante. Los indicios en los que se basará el tribunal, para ver si a pesar de que el alimentante acredite una reducción de los ingresos, serán principalmente el entorno social y el nivel de vida que había llevado el deudor hasta el momento.

³² STS de 19 de enero de 2017 rec. nº 212/2015 “ *este juicio de proporcionalidad en cuanto al caudal o medios del alimentante y necesidades del alimentista se ha aplicado correctamente en función de los datos que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarse los alimentos, como son la contribución de ambos cónyuges a los gastos de la vivienda y coste de una empleada de hogar lo que, a juicio de la audiencia, son gastos de los que se beneficia la nueva familia en perjuicio del alimentante, y que motiva que la obligación de pago deba reducirse en razón a la entrada en escena de un tercero que necesariamente debe contribuir a estos gastos, estando como está integrada la vivienda en el concepto de alimentos, y esta argumentación no es irracional ni menos aún absurda para sustituirla en casación.*”

4.CLASES DE ALIMENTOS

El conjunto de ayudas en concepto de obligación alimenticia que se dan a los parientes, va a variar en función quiénes sean esos parientes. De este modo, los alimentos que se dan tanto a los cónyuges y parientes en línea recta van a tener mayor amplitud que los que se dan a los hermanos, cuyo contenido se verá más limitado. Así pues, en función del contenido de los mismos estos se podrán clasificar como:

a) Alimentos amplios

Como ya hemos mencionado anteriormente, estos serán aquellos que se prestan a los cónyuges y a los pariente en línea recta, así lo dispone el artículo 143.1³³ cuando hacer referencia a “ en toda su extensión” ,siendo su contenido todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido ,etc. Es decir, las prestaciones contenidas en el artículo 142 CC, recordando también que estas no son taxativas, y pueden ampliarse adaptándose a las circunstancias concretas de cada caso. Incluyendo también los gastos de parto y embarazo, en caso de no estar cubiertos por la seguridad social.

b) Alimentos estrictos

Son aquellos que se deben los hermanos, en este caso los alimentos tendrán un contenido más limitado, reduciéndose a “los auxilios necesarios para la vida”³⁴ ,es decir, los estrictamente necesarios para subsistir a un nivel mínimo aceptable por la conciencia social, no formando parte de ello los gastos relacionados con el ocio ,por ejemplo- pero siempre que esa necesidad no haya sido causada por el alimentista.

Es importante señalar que esta clase de alimentos tiene como singularidad que no serán proporcionales a la capacidad económica del alimentante, dado que su contenido únicamente serán los auxilios necesarios para la vida más los que precisen para su

³³ Art.143.1 CC “Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:1. ° Los cónyuges. 2.° Los ascendientes y descendientes

³⁴Art.143 .2 CC “Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”

educación, que marca la diferencia con los alimentos amplios, cuya proporcionalidad con la capacidad económica del alimentante puede provocar que su contenido sea de una elevada cuantía en caso de que éste fuera rico.

5. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

Una vez que se comprueba que se dan los presupuestos legales para que devenga exigible la obligación alimenticia, los cuales hemos señalado en apartados anteriores (vínculo de parentesco, estado de necesidad del alimentista, capacidad económica del alimentante) a tenor de lo que dice el artículo 148.1³⁵ del CC ,esa obligación existirá desde el momento en que el alimentista necesite esos alimentos para subsistir ,por lo que el nacimiento y la reclamación de los mismos surgen simultáneamente en el tiempo³⁶.No obstante el abono de la deuda alimenticia, tendrá lugar desde el momento en que se interpone la demanda, tal y como se indica en el artículo 148 del CC ; en este punto vemos como dicho artículo nos da a entender que dicha obligación se puede cumplir de **forma voluntaria**, que lamentablemente no suele ser la situación más común, debido normalmente a las malas relaciones que pueden surgir entre los familiares obligados.

En relación a ese cumplimiento voluntario, es preciso, recalcar que la prestación voluntaria de alimentos que se da antes de que surja el estado de necesidad o después de que este desaparezca, no será un cumplimiento efectivo de la obligación alimenticia, pues no existe el requisito necesario para su prestación, que es precisamente un estado de necesidad.³⁷

Sin embargo, si el alimentante no cumple voluntariamente, los alimentos han de reclamarse **judicialmente**, es aquí cuando verdaderamente entra en juego el artículo 148 .1 del CC , y será sólo desde interposición de la demanda y no desde la reclamación

³⁵ Art.148 CC “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

³⁶BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, *Comentarios al Código Civil, Tomo III, Vol. 2º (Artículos 142 a 180 del Código Civil)*, 2ª Ed.

COBACHO GÓMEZ, J.A.” *La deuda alimenticia*” Montecorvo,1990,pág.144

³⁷ Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes*”, Dykinson, 2012.p.270

extrajudicial, cuando tengan que hacerse efectivos los alimentos legales . En este sentido STS sala 1ª de 26 de marzo de 2014 establece de forma expresa que *“debe aplicarse a la reclamación de alimentos por los hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el artículo 148.1 del Código Civil, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda”*.

Así pues desde el momento en que se dicta la primera resolución judicial que fija la pensión alimenticia a favor del alimentista, se obliga al deudor a pagar las mensualidades que hayan tenido lugar desde la interposición de la demanda hasta el momento en que se dictó sentencia así como las que se vayan devengando , así lo han establecido las STS sala 1ª de 19 de noviembre de 2014 y STS sala 1ª de 15 de junio de 2015 las cuales estipulan lo siguiente *“cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente”*.³⁸

Sin embargo, también encontramos jurisprudencia que no adopta esta postura, y obliga al pago de los alimentos legales desde el momento y no desde que se interpone la demanda, como la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2014, la cual a consecuencia de que el deudor de alimentos abono una serie de gastos ,que comprendían entre ellos los alimentos a los que tenían derecho los alimentistas, mientras se desarrollaba el proceso ,de ella se desprende lo siguiente *“ En el primer caso debe estarse a la doctrina sentada en sentencias de 14 de junio 2011, 26 de octubre 2011 y 4 de diciembre 2013, según la cual «(d)debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el art. 148.1 CC , de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda»*.

³⁸ En el mismo sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 11 de marzo de 2015 cuando establece *“ los alimentos deberán abonarse desde que se ha dictado la sentencia de la primera instancia, la cuantía de los alimentos en ella fijados son los que el alimentante está obligado a satisfacer con carácter mensual y en el término que en el fallo se establece. Y, si son modificados por la sentencia de la apelación, será a partir de la fecha de esta cuando entre en vigor lo que en la misma se establezca como modificado”*

Sin duda esta regla podría tener excepciones cuando se acredita que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, con lo que, sin alterar esta doctrina, los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto, puesto que de otra forma se estarían pagando dos veces.”

En lo que respecta a las modificaciones que hay después del establecimiento de la primera sentencia, el pago de la prestación alimenticia se producirá desde la sentencia que declara tal cambio, ya sea aumentando la obligación o disminuyendo la misma.³⁹

Pero teniendo en cuenta que el criterio mayoritario por el que opta la jurisprudencia es que la obligación alimenticia se deba desde la interposición de la demanda plantea algunos problemas en relación a la parte deudora, siguiendo la postura de algunos autores ,como DIEZ-PICAZO ⁴⁰,uno de ellos es que por una parte se pone en una posición de superioridad o ventaja al deudor , ya que se habrá de esperar a que el alimentista interponga demanda reclamando alimentos para que surta su obligación de prestarlos, pesar de que el mismo sea consciente y conocedor de la situación de necesidad real que pueda tener el alimentista.⁴¹

Por otra parte, también en relación al deudor, la existencia de un pronunciamiento judicial que pone fin al proceso de reclamación de alimentos y que dictamina que se tengan que abonar los alimentos desde el inicio de la reclamación judicial, incluidas los que han tenido lugar durante la tramitación del procedimiento, y que ya no es recurrible ,hace que ese cumplimiento se tenga que realizar de manera obligatoria e inmediata ,causando un grave perjuicio al deudor ,ya que en ocasiones son incapaces de hacer frente a tales cuantías .Un ejemplo de esta situación nos lo muestra el **Auto de medidas provisionales del juzgado de 1º Instancia número 79 de Madrid de 24 de enero de 2014**, donde al dictarse el auto un año después de la fecha de interposición de la demanda, el deudor no pudo hacer frente a las pensiones alimenticias, solicitándose la correspondiente ejecución

³⁹ STS de 15 de junio de 2015 “Cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente

⁴⁰ DÍEZ-PICAZO, L GULLÓN, A “Sistema de Derecho Civil”2012 pág.46

⁴¹ Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes”, Dykinson, 2012. p.255

contra su patrimonio ante su situación de insolvencia, para poder afrontar las obligaciones alimenticias que surtieron desde la interposición de la demanda por la parte actora .

Así bien, tras lo expuesto, podemos sintetizar que para que produzca una infracción de la obligación legal de alimentos por parte del deudor, es preciso que el alimentista reclame su derecho, y esta reclamación se hará a través de la presentación de una demanda, momento en el que tendrá lugar el incumplimiento de la obligación.

En otro orden de cosas ,no hay que olvidar que aunque se ha tratado de paliar la situación , el sistema judicial se encuentra con un gran problema ,que es la demora que tienen los procesos judiciales. Este escenario hace que teniendo en cuenta la especial naturaleza que tiene la obligación alimenticia y que lo que está en peligro es la subsistencia del alimentista ,se opte por la interposición de unas medidas cautelares para que reciba las prestaciones que reclaman hasta que se resuelva el caso concreto en los tribunales ,para que no se vea privado de ellas por tardanza del proceso o por la mala voluntad del deudor de no hacerlas efectivas .En consecuencia ante situaciones de urgencia ,por petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, se le reconoce al juez la facultad de señalar alimentos futuros, con carácter de urgencia y con antelación a cualquier otro procedimiento, así lo establece el artículo 148.3 del Código Civil *“El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”* .

5.1 FORMAS DE CUMPLIMIENTO

Normalmente, aunque la obligación de alimentos se tienda a cumplir mediante el pago de una pensión periódica, o lo que se conoce como prestación civil, el Código Civil también establece la posibilidad de cumplir con ella manteniendo al alimentista a su hogar⁴² o lo que se conoce como prestación natural .Ante estas posibilidades, el alimentante será quien ostente la capacidad de elegir una entre ellas.

⁴² Art. 149 del CC «El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”.

Así lo entiende la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 31 de marzo de 2014 la cual admite el mantenimiento del hijo en casa del progenitor porque había mediado reconciliación entre los cónyuges y se realizó un acuerdo de sustitución de pensión pecuniaria por mantenimiento en el hogar del alimentista, pronunciándose de la siguiente manera *“no hay ningún inconveniente desde el punto de vista del artículo 149 del Código Civil para considerar cumplida la prestación alimenticia en un caso como el presente. Porque, como es sabido, teniendo en cuenta la finalidad de la obligación de alimentos, es claro que ciertamente se satisface el interés del acreedor de estos cuando es mantenido en casa de la alimentante, donde ve atendidas todas sus necesidades, como se acredita, por lo demás, mediante los documentos bancarios obrantes en autos. Forma de cumplimiento de la prestación de alimentos que sin duda puede ser la más adecuada cuando ambas partes están de acuerdo en ello”*.

También se muestra la posibilidad de elección del alimentante en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2016 donde señaló lo siguiente *“la hija quede en el domicilio, pero no de forma exclusiva sino como consecuencia de la opción que el alimentante le otorga, conforme al artículo 149 del Código Civil, de recibir y mantener en su propia casa al alimentista”*, argumentando, en primer lugar, que no es aplicable en este caso la doctrina de los actos propios; en segundo lugar, que ningún alimentista mayor de edad tiene derecho a obtener parte de los alimentos mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir y, por último, que, siendo los hijos mayores de edad, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de hacerse temporalmente y, a tenor del artículo 96.3 del Código Civil, al cónyuge no titular atendidas las circunstancias y si su interés fuera el más necesitado de protección.”

Lo vemos también en la sentencia de Tribunal Supremo de fecha 25/10/2016 que versa lo siguiente *“Pretensión de que la hija quede en el domicilio, pero no de forma exclusiva sino como consecuencia de la opción que el alimentante le otorga, conforme al artículo 149 del CC de recibir y mantener en su propia casa al alimentista:*

1.- Ningún alimentista mayor de edad - sentencia 30 de marzo 2012 -, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los arts. 142 y siguientes del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir. En

dicha tesitura, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de hacerse al margen de lo dicho sobre los alimentos que reciba el hijo o los hijos mayores (...)”

Si bien, carecerá de ese derecho de elección siendo obligatoria la pensión civil en los siguientes casos⁴³:

- a) cuando contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial.

En este caso vemos como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 23 de mayo de 2014 respecto a la reclamación de alimentos a su madre por parte de su hija que vive en localidad distinta a ella para poder terminar sus estudios ,se pronuncia a favor de establecer el cumplimiento en forma civil en lugar de que el alimentista se quede en casa del alimentante para evitar crear una situación de mala convivencia debido a que las relaciones entre el acreedor y el deudor son tirantes ,asi pues dicta lo siguiente “ (...) y tiene una serie de indicios que son significativos en el presente caso ,como el hecho de darse de baja labora precisamente al recibo de la demanda o el hecho constatado de que el distanciamiento entre ambas mujeres surge a raíz de la decisión de la demandánte de cobrar su pensión de orfandad en una cuenta propia, sin que se haya acreditado que la madre se encuentre en peor situación que su hija, por lo que se estima ajustada a derecho la pensión concedida de 150€ al mes durante tres años, periodo más que suficiente para que la actora haya terminado sus estudios y pueda encuentra trabajo.(...) Que por la situación de confrontación entre las partes, plenamente constatada por la Juez de Instancia ,es evidente que no procede aplicar la elección establecida en el art.149 al caso de autos, el cual prevé precisamente que esta elección no será posible en cuanto contraiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. Dada la falta de relación y confianza entre madre e hija, tanto la Juez como la Audiencia estiman que tal enfrentamiento no aconseja que se reanude la convivencia. ”

Tambien resultaría incompatible el pago de la deuda manteniendo al alimentista en el hogar, en el caso al que se refiere la Sentencia de 25 de noviembre de 1985 ,donde el TS⁴⁴ entiende que al haberse producido una separación de hecho de los esposos,

⁴³ ACEDO, PENCO, ÁNGEL “Derecho de familia” Dykinson, 2013.p.231

⁴⁴ STS de 25/11/1985RJ1985/5908

convenida por ambos , la facultad de elección que otorga el 149 de CC ,no se podría incluir en este caso ya que no tendría sentido imponer una convivencia entre ambos, por lo que la situación se resuelve obligando al pago de una pensión periódica con carácter pecuniario.

b) Podrá ser rechazada cuando concurra una justa causa.

En este sentido resolvió la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Málaga de 15 de marzo de 2011 (EDJ 2011/36735) al recordar que “[...] *la facultad conferida por el artículo 149 del Código Civil de satisfacer los alimentos manteniendo al hijo en la propia vivienda o pagando una pensión es de libre elección del alimentante y, por tanto, si como en el caso de autos viene haciéndolo así, es libre de poner fin a esa modalidad, más aún cuando ello está justificado por la mala conducta del hijo, quien olvidando el deber de respeto hacia los padres que impone el artículo 155.1 del Código Civil a todos los hijos (no solo a los menores de edad) con sus padres, ha generado una convivencia insostenible que los demandados no están obligados a soportar. [...] estimando la petición subsidiaria formulada en la demanda reconvenional, el cese de la obligación de alimentos en el propio domicilio debe ir acompañada del abono temporal de una pensión en la cuantía de 200 euros al mes y por un plazo de dos años*”.

c) Se rechazará igualmente cuando se perjudique el interés del alimentista menor de edad.

A) CIVIL

Volviendo al concepto de en qué consiste **el cumplimiento en forma civil**, como ya hemos ido mencionando anteriormente, esta suele cumplirse pagándose periódicamente, generalmente quincenal o mensualmente⁴⁵, una pensión en efectivo, y no en especie, y con carácter pecuniario ⁴⁶. Es importante decir, que, al ser periódica, no puede exigirse por parte del acreedor a que se le adjudique un determinado capital del patrimonio del deudor directamente, el pago se realizará por meses anticipados normalmente.⁴⁷.

⁴⁵ la SAP de Madrid de 20 de octubre de 1999 (ARP 1999\4523), en la que se dicta sentencia en proceso de separación, estableciendo que la pensión alimenticia del obligado es de 16 pagos anuales, doce de ellos mensuales y cuatro trimestrales

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982 RJ1982,5550 ,la califica de deuda de valor.

⁴⁷ Art.148.2 CC

B) IN NATURA

Respecto **al cumplimiento in natura**, es decir, manteniendo al acreedor en el hogar del deudor, siendo el de este y no en otro similar, la obligación se cumple diariamente.

Para finalizar este apartado es importante hacer mención a lo precisado por el artículo 148.2 del Código civil que versa de la siguiente manera “*y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente*” .

6. CUANTÍA DE LA PENSIÓN

La obligación de alimentos tiene como característica que es una obligación de tracto sucesivo- es decir, que aunque se podría cumplir en un solo acto, se sustituye por el cumplimiento de varios actos que el deudor tiene que realizar durante ciertos periodos de tiempo- por lo que su cuantía va a variar (Art.147 CC), aumentándose o reduciéndose proporcionalmente⁴⁸ a la situación de necesidad del alimentista y a la situación que tenga el obligado a prestar los alimentos.

Ahora bien, para la cuantía se modifique, el cambio que se produzca en las situaciones de necesidad por parte del alimentista o capacidad económica por parte del alimentante, han de ser cambios sustanciales, los cuales puedan considerarse casi imprevisibles, y no tratarse solamente de un cambio normal en relación al hecho que se tuvo en cuenta cuando se fijó la pensión alimenticia ⁴⁹

⁴⁸STS 15/01/2020 RJ 3299/2019 Lo antecedentes, en esencia, son que por la audiencia se redujo el importe de la pensión de alimentos a satisfacer por el padre al menor, a 180,00 euros mes, en atención a que los ingresos del padre ascienden a 881,00 euros mes, sin que se haya acreditado que perciba ningún otro ingreso más, y que la madre trabaja dos días a la semana y percibe 40,00 euros cada uno de ellos, y que ambos tienen que abonar el alquiler de una vivienda donde residir, considerando que dicha cantidad sí guarda la debida proporcionalidad a los ingresos del alimentante y necesidades de alimentista. (...)El recurso de casación se interpone por el cauce adecuado al amparo del artículo 477.2.3.º LEC y se estructura en un motivo, fundado en la vulneración del art. 146 CC, del criterio legal de proporcionalidad en la determinación del importe de la pensión alimenticia, al no atenderse en la sentencia recurrida a la relación que debe existir entre las necesidades reales del alimentista y la capacidad económica del alimentante, con infracción del artículo 146 CC.

⁴⁹ SAP de Toledo de 14 de junio de 200 -AC 2000,159-.

7.OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS

7.1 HIJOS MENORES DE EDAD

Para poder entender este epígrafe creo conveniente situarnos ante dos escenarios :

- a) **En un escenario normal de matrimonio**: aquí el deber de alimentar a los hijos es obligación de los dos cónyuges ,en base al artículo 68 CC⁵⁰ mediante el levantamiento de las cargas familiares .
- b) **En un escenario de crisis matrimonial** : ya sea una separación, una nulidad y un divorcio ⁵¹los padres quedarán igualmente obligados a prestar alimentos a sus hijos, quedando el progenitor no custodio obligado a satisfacer alimentos a sus hijos en base a la propia filiación, sin que sea preciso acreditar la necesidad de los hijos menores de edad .

En relación a los hijos que aún son menores de edad, el deber de prestar alimentos cuenta con un fondo mucho más amplio de prestaciones, que si estamos ante aquellos que ya han alcanzado la mayoría de edad, como analizaremos más adelante. Esto tiene su base en el artículo 93.3 de la CE ,el cual versa de la siguiente manera “*los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda*”

Por lo tanto el derecho de alimentos que tienen los hijos es de naturaleza constitucional ,y no legal, como será el caso de alimentos entre parientes, el cual viene establecido por el CC ⁵²,donde su justificación será el estado de necesidad. Así pues los alimentos que se deben al hijo menor de edad no encontrará las limitaciones propias de los debidos a otros parientes, es decir, las del artículo 142 CC, y esto es consecuencia de que la causa principal de la obligación de alimentar al menor de edad ,es la filiación, por lo que este

⁵⁰ Artículo 68 CC: “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo*”

⁵¹ Artículo 92.1 CC “La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”

⁵² Moreno Mozo insiste en que se trata de una obligación de alimentos de diferente naturaleza, “ya que frente a la reciprocidad de los alimentos entre padres e hijos recogidos en el artículo 143 del Código Civil, la alimentación o mantenimiento de los hijos menores no emancipados es una obligación unilateral, inexcusable y principal de los padres”. MORENO MOZO, Fernando “Cargas del matrimonio y alimentos” Comares,2008.

deber se mantendrá aunque no se tenga la patria potestad ⁵³, nos encontremos ante crisis matrimoniales ⁵⁴, cese la convivencia con el menor, o cuando la patria potestad sea ejercida exclusivamente por uno de los progenitores ⁵⁵.

Por otra parte, es interesante citar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2001 *“El empleo de renta para asistir y alimentar a los hijos pesa sobre todos los padres, con independencia de que estén casados o no, de que persista su matrimonio o haya quedado disuelto, o de que incumplan voluntariamente ese deber o se le imponga una decisión judicial”*. De esta sentencia podemos la obligación de prestar alimentos será a cargo de los padres independientemente de su situación marital.

También hay que hacer mención al contenido que ha de tener esa obligación de alimentos respecto de los hijos menores de edad, pues este tiene un contenido material mucho más amplio que si estamos ante hijos mayores de edad; este no se cumplirá únicamente con la entrega de una cantidad de dinero, así pues, además de abarcar lo necesario para vivir, también incluirá actos de asistencia y desarrollo físico-psíquico de los niños para que se conserven el nivel de vida anterior a la crisis matrimonial. En esto adquiere importancia el estatus social en el que desarrollaban su vida normalmente los niños, ya que será el elemento que habrá de considerarse para determinar las necesidades de los hijos.

Por tanto todo lo anterior establece la idea de que en el caso de los hijos menores de edad, la obligación alimenticia se prestará incondicionalmente, por el hecho de ser objeto de la máxima protección, no siendo aplicables las causas de extinción de la obligación alimenticia, a excepción de la muerte del alimentante o alimentista. No siendo así en el caso de que los hijos fuesen mayores de edad, como veremos a continuación.

⁵³ Arts. 110 – 111 CC

⁵⁴ Art. 92.1 CC

⁵⁵ Art. 156 CC

7.2 HIJOS MAYORES EDAD

Una vez que se establece la pensión de alimentos a los hijos menores de edad, bien por convenio o por que se establece por sentencia la cuantía, en determinados momentos surge la incertidumbre de cuándo ha de finalizar el pago de la pensión de alimentos ;si es que tenemos que solicitarlo expresamente o si una vez que los hijos son mayores de edad dicha obligación finaliza automáticamente o si se tiene que continuar contribuyendo a su educación y alimentación, como establece el artículo 142 del Código Civil.

Como ya hemos mencionado anteriormente el trato que se da a los alimentos en función de si se trata de hijos mayores o menores de edad, es distinto ,este trato radica en la distinta naturaleza jurídica que tiene esos alimentos ,asi pues entre las sentencias que explican dicha naturaleza tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2015 *“según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”*.

Por tanto la diferencia entre la obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos menores y a los mayores de edad, radica en que la obligación respecto de los menores va unida a la patria potestad, mientras que la de los hijos mayores de edad lo que hace que se siga teniendo derecho a la obligación alimenticia es la situación de necesidad. Es por ello que *las* limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes, si opera para los hijos mayores de edad.

Así, pues no resulta raro ver cómo una vez que el alimentista alcanza la mayoría de edad ,el progenitor alimentante, reclama la extinción de la pensión de alimentos del hijo pese a la carencia de ingresos propios y en continuada y prolongada convivencia en el hogar familiar .Sin embargo ,la jurisprudencia se ha pronunciado en relación a este aspecto, estableciendo que la mayoría de edad de los hijos no da lugar a una extinción de la obligación de alimentos de sus progenitores ,en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2003 “ *“el derecho de los hijos a la prestación no cesa*

automáticamente por el hecho de llegar a la mayoría de edad, sino que subsiste si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos”

Así pues aunque la edad límite en la que tendría lugar esa extinción no viene legalmente establecida, por lo que no puede darse la extinción automática de dicha pensión únicamente por el mero hecho de ser mayor de edad ,tambien hay que tener en cuenta que esta tampoco puede mantenerse por tiempo indefinido.

- **Limitaciones temporales**

A continuación, voy a comentar algunos de los aspectos que han sido analizados por los tribunales en relación a este punto:

A medida que ha ido pasando el tiempo, son más frecuentes las resoluciones de Tribunales y Juzgados que han optado por una limitación temporal respecto del cobro de pensiones de alimentos por parte de los hijos mayores de edad. Para ello han de tener en cuenta factores como una previsión cierta de terminación de la fase de formación académica, con posibilidades de incorporación inmediata al mercado de trabajo, o ante conductas de escaso aprovechamiento escolar, dándose una advertencia al alimentista para que modifique su comportamiento.

En ocasiones la jurisprudencia se muestra más reticente a la posibilidad de limitar la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad, ya que entiende que los Tribunales deben actuar siempre sobre hechos ciertos, y no únicamente sobre predicciones, teniendo que encontrarse ante un acontecimiento concreto en cada caso y momento ⁵⁶

Sin embargo, en otras ocasiones , la jurisprudencia de los Juzgado y Tribunales considera que no hay obstáculo para establecer un límite⁵⁷ temporal a la pensión alimenticia ,siempre y cuando racionalmente pueda pronosticarse que las circunstancias que han motivado la imposición de dicho limite desaparecerá , o bien que durante ese periodo que se ha fijado, los hijos mayores de edad alcanzarán la independencia económica .Para

⁵⁶ SAP Coruña 3ª de 4 de julio de 2014

⁵⁷ SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de septiembre de 2015 “ *la temporalidad ya se encuentra presente dentro del propio derecho de alimentos del artículo 93.2 del Código Civil sobre todo en aquellos supuestos en los que si bien todavía no existe causa de extinción de los alimentos se trata de alimentistas en condiciones de obtener a corto plazo una ocupación laboral que garantice su propia subsistencia* “

entender mejor esta postura procederé a exponer tres escenarios en los que sería posible fijar ese límite

a) Falta de aprovechamiento del hijo en sus estudios cuando esta en fase de formación

Si bien es cierto que el artículo 142 CC versa “ *Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable* “ , es decir, siempre y cuando la situación de necesidad no haya sido creada por el comportamiento del alimentista .

Por tanto poner un límite respecto al derecho de alimentos que ostenta los hijos mayores de edad, en ocasiones es lo más conveniente, para evitar la pasividad y desidia de los hijos, y que se conviertan en los denominados “ parásitos” ⁵⁸.

En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona del 6 de noviembre de 2015, declaró extinguida la pensión de alimentos del hijo mayor de edad que no que no había finalizado sus estudios ni trabajaba "por pereza" No había querido trabajar ni formarse académicamente, y únicamente había realizado trabajos eventuales para costearse sus caprichos, sin mostrar ayuda a su madre .

Así también el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de octubre de 2015 consideró que “*debe dejarse sin efecto la pensión alimenticia que había sido fijada a favor del hijo, mayor de edad, dado que ha accedido al mercado laboral, aún de forma intermitente, además de haber abandonado su formación reglada y tener una vivienda en propiedad*”

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de abril de 2010: “*(de acordarse la continuación en el cobro de la pensión) se podría generar una cómoda situación a favor de hijos mayores de edad que viendo amparadas sus necesidades básicas no se esforzaran en lograr por sí mismos recursos económicos, haciendo dejadez absoluta tanto de culminar un proceso formativo académico o profesional, o de acceso al mercado laboral, por lo que para tales casos se impone bien la extinción de la obligación o la fijación, como así se hiciera por el juzgador de instancia, de límite temporal en su vigencia*”.

SAP de Alicante de 28 de abril de 2009 esta sentencia considera bueno poner un límite temporal a la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad “ *porque de esta forma se crea en el acreedor una motivación para conseguir un estatus económico independiente, y si el mayor de edad estima que transcurrido este tiempo se le deben seguir prestando, deberá documentar y acreditar un óptimo rendimiento para que se le pueda aplicar la referencia del artículo 142 de Código Civil* “

En el mismo sentido Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 11 de junio de 2015 *“desestima el recurso de apelación de la esposa demandada y confirma la extinción de la pensión de alimentos a favor de la hija. Señala la Sala que concurren las circunstancias precisas ya que la hija tiene 25 años de edad y es evidente la desidia en la dedicación a los estudios necesarios para acceder a un mundo laboral cualificado”*.

Pero frente a estas resoluciones, nos encontramos con la Sentencia del TS Nº 700/2014, de 21 de noviembre, la cual se pronuncia respecto a los alimentos de una hija de 27 años de la siguiente manera *“consta que ha sido diligente en su formación, que ha intentado obtener trabajo y que no lo ha conseguido, pese al esfuerzo desarrollado con carácter sostenido, en áreas que no eran propias de su primera titulación lo que denota un alto interés por incrementar su potencialidad laboral, viviendo en régimen de dependencia familiar, y en la casa de la madre, por lo que no se puede aceptar la extinción de la pensión alimenticia y, en este sentido, se casa la sentencia recurrida, por infringir la doctrina jurisprudencial”*

Por lo que aunque la jurisprudencia establece el deber de los padres de soportar los gastos de crianza y educación del hijo mayor de edad, solo tendrá sentido cuando este tenga una actitud diligente sus gastos, así pues vemos que la obligación alimenticia no es vitalicia, ni puede tener un carácter ilimitado en el tiempo y que su mantenimiento o extinción dependerá de la actitud proactiva del alimentista

b) Cuando existe una alta probabilidad de incorporación al mercado laboral por parte de los hijos mayores de edad

En esta ocasión, la pensión de alimentos se mantendrá durante un tiempo prudente hasta que complete su formación académica con una previsión casi certera de que estará formado óptimamente para conseguir un trabajo cuando la termine ⁵⁹

c) Los hijos mayores de edad se incorporan al mundo laboral, pero de manera temporal o esporádica

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 1º de 13 de septiembre de 2013 explica estas circunstancias *“no son propias ni de una situación de estabilidad*

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2015 consideró procedente limitar la pensión establecida a la hija mayor de edad a 1 año señalando que *“está capacitada para acceder al mercado laboral por su edad y excelente formación académica”* basándose el tribunal en su potencial académico

definitiva ni tampoco de una total precariedad económica o laboral". Son situaciones que tiene lugar cuando aunque el hijo mayor de edad cuenta con unos ingresos estos no son suficientes debido a que son escasos o no se reciben con periodicidad, generalmente ocurre cuando los hijos compatibilizan trabajos en periodos estivales con los estudios, limitándose el cobro de la pensión al tiempo en que debería el mayor de edad terminarlos.

Tras la exposición de todo lo anterior veremos como la diferencia principal entre la obligación alimenticia a hijos menores y mayores de edad es el elemento de la necesidad en el caso de los mayores de edad es exigible, mientras que en los menores de edad esa necesidad, no es transcendente pues los alimentos se tendrán que abonar incondicionalmente. Así también, los alimentos a los mayores de edad encontrar límites a su prestación, ya que esta no puede mantenerse para siempre.

7.3 LOS GASTOS ORDINARIOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS

La cuestión relativa a la distinción entre gastos ordinarios y extraordinarios ha sido examinada también por algunas sentencias tanto de Audiencias Provinciales como de la Sala Primera del Tribunal Supremo, así destaca la STS de 15 de octubre de 2014 la cual aportó dos criterios que marcan la diferencia entre los dos tipos de gastos, que son la "previsibilidad" y la "periodicidad" *«son gastos extraordinarios los que reúnen características bien diferentes a las propias de los gastos ordinarios. Son imprevisibles, no se sabe si se producirán ni cuándo lo harán, y, en consecuencia, no son periódicos»*.

En el mismo sentido tenemos la SAP de Madrid de 20 de julio de 2011 la cual define los gastos extraordinarios como *“ aquellos destinados a la satisfacción de las necesidades de los hijos que siendo de naturaleza alimenticia son imprevisibles y no periódicas sino que resultan en principio excepcionales, fuera de las previsiones cotidianas de la familia (...)”*

Pero además de la definición de gastos extraordinarios que nos da la anterior sentencia, así como los criterios que nos permiten establecer la diferencia entre ordinarios y extraordinarios, tras la lectura de varias sentencias, como la STS de 11 de marzo de 2010

, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 11 de marzo de 2010 o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de abril de 2010, hemos podido conocer las características que definen a los gastos extraordinarios que son las siguientes:

- a) Son excepcionales: ya que no son habituales ni ordinarios.
- b) Son imprevisibles: porque no pueden anticiparse antes de que se produzcan
- c) Son necesarios: ya que tienen naturaleza alimenticia y entran dentro del concepto de alimentos del artículo 142 del Código Civil. A su vez aquí podemos distinguir entre:
 - imprescindibles
 - accesorios
 - complementarios
- d) Son proporcionales: con esto nos referimos a que serán proporcionales a la capacidad adquisitiva de ambos progenitores, es decir ,que se podrán reclamar como gastos extraordinarios aquellos que se habrían realizado de igual manera en el supuesto de seguir estando juntos los cónyuges⁶⁰
- e) Carecen de carácter dispositivo: Esto se debe a que no vienen definidos en el Código Civil, y por tanto la determinación de qué es un gasto extraordinario es casuística ,dependerá en concreto de cada situación.
- f) Son irrenunciables: esto es consecuencia de su naturaleza alimenticia, y debido a que los alimentos tienen carácter irrenunciable, los gastos extraordinarios también lo serán.

Es común que tales gastos extraordinarios se regulen en convenios reguladores donde las partes establecen lo que ellas consideran gastos extraordinarios, para que de esta manera se excluyan voluntariamente de la pensión de alimentos. Aun así, no es raro que haya momentos en los que las partes no se pongan de acuerdo respecto a la naturaleza de un determinado gasto, por lo que su carácter de ordinario o extraordinario será determinando

⁶⁰ la SAP de Alicante, Secc. 4ª de 31 de octubre de 2010

por el Juez, así como también será este quien establezca la proporción en que deben costear los gastos extraordinarios las partes ⁶¹

Por otra parte aunque la jurisprudencia no sea uniforme, y siempre haya que atender a la situación concreta de cada caso, y que se reciben distinto tratamiento según el órgano judicial que resuelve en cada caso, con el paso del podemos decir, que se han establecido una serie de gastos que se han ido considerando extraordinarios y otros ordinarios por la cantidad de sentencias que se han ido encaminado en el mismo sentido ,debido a que se trata de los gastos que resultan mas reclamados :

A) GASTOS ORDINARIOS

- Los gastos por enseñanza obligatoria, primaria y secundaria, cuotas de colegio y matrícula, o material escolar ⁶² , siempre que se caractericen por la previsibilidad y periodicidad
- Los gastos de guardería ⁶³
- Los gastos de comedor y transporte escolar ⁶⁴
- Las cuotas de la asociación de padres⁶⁵
- Los gastos extraescolares si ya tenían lugar cuando se estableció la pensión, ya que era un gasto previsible. Así como el vestuario, uniforme y materiales utilizados en dichas actividades ⁶⁶
- La formación profesional del hijo y los cursos de idiomas o clases particulares que sean previsibles y periódicas ⁶⁷

⁶¹ Sentencia de Audiencia Provincial de Asturias de 18 de marzo de 2009 /Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de febrero de 2003

⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Leon de 17 de diciembre de 2010 / Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de octubre de 2003 / En el mismo sentido, STS de 21 de septiembre de 2016,

⁶³ SAP Cádiz, Sección 5ª, de 29 de julio de 2007)

⁶⁴ Madrid, Sección 22ª, de 11 de octubre de 2002 y de 19 de julio de 2003)

⁶⁵ SAP Burgos, Sección 2ª, de 9 de marzo de 2010 Burgos

⁶⁶ SAP Burgos, Sección 2ª, de 9 de marzo de 2010 Burgos

⁶⁷ AAP Guipúzcoa, Sección 3ª, de 3 de noviembre de 2009)

B) GASTOS EXTRAORDINARIOS

- La inscripción en un colegio privado por uno solo de los progenitores, cuando el otro no da su consentimiento ⁶⁸
- Gastos médicos que no estén cubiertos por la Seguridad Social, como por ejemplo psicólogos, logopedas, fisios ,entre otros. ⁶⁹
- Ortodoncias y tratamientos bucales. ⁷⁰
- Los gastos de gafas, cuando estos no están cubiertos por la Seguridad Social ⁷¹
- Las actividades extraescolares no indispensables ⁷²
- Aquellas clases de repaso o apoyo que sean necesarias para el hijo, junto con el material correspondiente. ⁷³
- Formación universitaria, masters, cursos o cualquier actividad similar que sirva para la formación de los hijos.
- El carnet de conducir ⁷⁴
- Viajes de estudios, que no tengan carácter previsible ni periódico pero que no pueden dejar de hacerse ya que son realizados por todos los alumnos del curso, por lo que resultan convenientes y que no se dejarán de hacer solamente por la ruptura de la convivencia entre los padres.

PAGO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

⁶⁸ Auto de Audiencia Provincial de Granada de 28 de abril de 2003 / Sentencia de Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de julio de 2007

⁶⁹ AAP Madrid, Sección 22ª, de 13 de noviembre de 2001/AAP Barcelona, Sección 12ª, de 20 de noviembre de 2008

⁷⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de noviembre de 2008/Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de noviembre de 2001

⁷¹ SAP Madrid, Sección 24ª, de 26 de septiembre de 2002

⁷² SAP León, Sección 2ª, de 17 de diciembre de 2010/AAP Valencia, Sección 10ª, de 24 de junio de 2010

⁷³ AAP Valencia, Sección 10ª, de 24 de junio de 2010

⁷⁴ AAP Valencia, Sección 10ª, de 28 de febrero de 2011

En el caso de la pensión de alimentos, por lo general, estos se abonan en proporción al patrimonio económico del alimentante obligado a su pago y en función de las necesidades del alimentista. Sin embargo, cuando lo que se tiene que pagar son los gastos extraordinarios, que recordemos que también tiene naturaleza alimenticia, los tribunales han optado en su mayoría condenan al abono de los mismos a los progenitores con un porcentaje del 50% cada uno.⁷⁵

Pero nada impide que se pueda pactar otro reparto, de hecho parte de la jurisprudencia entiende que se debería seguir el criterio de la proporcionalidad⁷⁶ usado para la fijación de la pensión alimenticia, porque no es raro que el estatus económico de uno de los progenitores suela ser distinto, al del otro, siendo notablemente superior o notablemente inferior. Esta jurisprudencia dispone que el establecimiento de un porcentaje de pago de los gastos extraordinarios ha de ser el producto de un análisis detallado de los ingresos de los dos progenitores y de sus cargas, de modo que el establecimiento de un porcentaje de pago de los gastos extraordinarios debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de los ingresos de uno y otro progenitor y de sus cargas.⁷⁷

Por lo tanto como síntesis podemos decir que los gastos ordinarios son aquellos que son periódicos, necesarios y previsibles, y es precisamente esa previsibilidad lo que permite que se cuantifiquen a priori, y se puedan abonar con la pensión alimenticia. Mientras que serán gastos extraordinarios aquellos que aun siendo necesarios para el cuidado e instrucción de los hijos no podemos preverlos con anterioridad y no podemos hacer un cálculo estimado de qué cantidad supondrían, por lo que se ubican fuera de la pensión alimenticia y que normalmente se pagaran en porcentajes de 50% por ambos progenitores, sino se pactase otra cosa.

COMUNICACIÓN DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 10 de enero de 2012/ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de febrero de 2011 / Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de abril de 2010

⁷⁶ Artículo 145 CC “ Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo ”

⁷⁷ Sentencia del TS 11 de marzo de 2010, SAP de Madrid de 11 de febrero de 2011, SAP de Madrid de 16 de septiembre de 2011, SAP de Madrid de 18 de junio de 2010

No es raro que en la vida real, normalmente el progenitor que ostenta la patria potestad de los hijos tenga que tomar decisiones rápidas y oportunas ante ciertas situaciones, relacionadas con los gastos extraordinarios de los hijos, y sea en un momento posterior cuando reclame al otro progenitor el importe de los mismos, aun sin que se le haya comunicado previamente la necesidad de realizar tal gasto.⁷⁸

En esta situación es conveniente distinguir entre gastos que, si bien no se pueden prever no se tiene que realizar de manera inmediata, y los gastos que resultan urgentes .Así pues

- a) **Gastos no urgentes** : el modo correcto de actuar por parte del progenitor que quiera realizar el gasto, será la previa comunicación fehaciente ⁷⁹ al otro progenitor de la necesidad de realizar el gasto y su importe, obteniendo de este el consentimiento .En caso de que no se de tal consentimiento, se tendrá que acudir a la autoridad judicial ,para que este decida.

- b) **Gastos urgentes**: en este caso, el progenitor que realizó tal gasto ,tambien tendrá que informar al otro de la necesidad de realizarlo y del coste que supuso, para que lo costeen como se haya establecido por sentencia o por convenio regulador. Si bien, no es raro que el progenitor que no realizó el gasto se oponga al pago ,por lo que ante la negativa se tiene que formular un incidente previo de declaración de gasto extraordinario al amparo de lo establecido en el art. 776 ,previo a la interposición de la demanda ejecutiva para la reclamación de la parte proporcional que le corresponda al progenitor que no asumió el gasto.

⁷⁸ La SAP de Girona, Sección 1.ª, de 10 de junio de 2011,

⁷⁹ SAP Barcelona, Sección 12ª, de 26 enero 2012

8. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Esta obligación, a pesar de que es uno de los deberes ineludibles en las relaciones entre parientes, como toda obligación también puede extinguirse, toda vez que se de alguna de las premisas previstas recogidas en los artículos 150 y 152⁸⁰ del Código Civil.

Cuando hablamos de la extinción de la obligación alimenticia, en el caso de hijos, únicamente afectará a aquellos que alcanzando la mayoría de edad, siguen dependiendo económicamente de sus padres. Se excluyen a los menores de edad, ya que prevalece el rango Constitucional del artículo 39.2 CE por lo que se prestarán de manera incondicional, y no cabe la aplicación de ninguna de las causas de extinción, excepto la muerte del alimentista o alimentante.

a) Desaparición de los presupuestos legales

Muerte del alimentante: Como sabemos el derecho de alimentos tiene un carácter personalísimo, por lo que la muerte de este conlleva su extinción, estableciéndolo de igual manera el artículo 150 del Código Civil “ *La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.*”

Muerte del alimentista : A tenor del artículo 152.1 “ *Cesará también la obligación de dar alimentos : 1º Por la muerte del alimentista* “ . Así pues una vez fallecido el alimentista no se pueden reclamar los alimentos futuros, aunque si que serán reclamables en nombre de este aquellos alimentos devengados y no satisfechos.

b) Extinción por causas objetivas

1. Pobreza sobrevenida del alimentante

Atendiendo a lo que versa el artículo 152.2 del Código Civil, también se producirá la extinción de la obligación de dar alimentos, cuando la fortuna del obligado a prestarlos, se

⁸⁰ Artículo 152: “Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.º por muerte del alimentista; 2.º cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; 3.º cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; 4.º cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; 5.º cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

hubiese reducido (involuntariamente) ,tal que no pueda ni satisfacer sus necesidades básicas y por ende no podría satisfacer las de su familiar. ⁸¹

2. Divorcio y nulidad matrimonial

Aunque no esté recogido expresamente en el Código Civil , al producirse una disolución del matrimonio o nulidad matrimonial ,la obligación de prestar alimentos se extingue ,ya que desaparece precisamente el requisito del parentesco ,que es necesario para que surja la obligación alimenticia. Por lo que la obligación de alimentos entre cónyuges se extingue.⁸²

3.Falta de necesidad del alimentista

Nos encontramos en el supuesto del artículo 152.3 del Código Civil ,donde no existirá necesidad cuando la persona que ostenta el derecho a la recepción de alimentos, podría por sí mismo no encontrarse en esa situación de necesidad ,ya sea porque ejerza un oficio, profesión o industria ,o haya mejorado su fortuna, sin que este aumento tenga que estar ligado al ejercicio de una actividad laboral ,ejemplo de ello sería la concesión de una herencia, ser agraciado con un premio en un juego de azar,etc.

Sin embargo, ante esa causa de extinción del derecho de alimentos, en el caso de los hijos mayores de edad es interesante hacerse la siguiente pregunta ¿el acceso al mercado laboral del hijo mayor de edad que tiene un derecho de alimentos, es un motivo lo suficientemente valido como para que el alimentante deje de presarlo?

Ha habido bastante discrepancia en la jurisprudencia respecto a esta cuestión, ya que con carácter general un trabajo por un corto periodo de tiempo no supone la desaparición del estado de necesidad del alimentista⁸³, pero si esa situación de trabajo se da con cierta

⁸¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de julio de 2000 “Se desestima la petición de alimentos formulada por el hijo de 31 años de edad y de buena salud ante la gravedad de los padecimientos neurológicos del padre, que precisa una asistencia y cuidados imposibles de cubrir con las ayudas y recursos de que disponía”

⁸² STS de 29 de junio de 1988 “En el divorcio o la nulidad matrimonial al romperse en vínculo parental, no es posible establecer una pensión de alimentos, sino que únicamente cabría proceder por vía de la pensión compensatoria regulada en el art. 97 del CC ”

⁸³ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de diciembre de 2011 acuerda “no declarar extinguida la pensión de alimentos del hijo mayor de edad, toda vez que no ha alcanzado la independencia económica. El hijo acaba de alcanzar la mayoría de edad y ha trabajado como repartidor de pizzas, por un corto periodo de tiempo, que no excluye el concepto de necesidad. Pese a la mayoría de edad alcanzada por el hijo, no se aprecia una alteración sustancial de las circunstancias que sirvieron para regular las

periodicidad, incluso tratándose de trabajos temporales, si podría justificar que la pensión de alimentos desaparezca.⁸⁴

Por lo que como respuesta podríamos decir que el acceso por parte del alimentista al mercado ,podría ser causa de extinción, siempre que los ingresos que se obtengan con el trabajo despeñado sean suficientes para que una persona lleve una vida independiente, esta es la línea que siguen distintas sentencias entre ellas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 29 de septiembre ,la cual considera que la pensión alimenticia queda extinguida ,por comprobarse que el hijo presta sus servicios como aprendiz por unos ingresos de 500 euros mensuales ⁸⁵. Asi pues para que se extinga la obligación de prestar alimentos no basta solamente un capacidad subjetiva, sino que tiene que existir una capacidad real para poder mantenerse por sí mismo, dejando de existir un estado de necesidad.

relaciones económicas de los cónyuges en el convenio regulador de la separación judicial. En consecuencia, se mantiene dicha pensión con las debidas actualizaciones”.

La SAP Barcelona de 4 de mayo de 2010 señala, con respecto a la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad, que para “*su extinción no basta con su simple ingreso en el mercado laboral si se demuestra que no tienen capacidad para atender a su sostenimiento, lo que se constata en el caso enjuiciado, en el que los ingresos de la hija de los litigantes no son suficientes para subvenir a todas sus necesidades alimenticias”.*

⁸⁴ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 13 de noviembre de 2009 “*Frente a la resolución de instancia que estimó la demanda en parte, la Audiencia Provincial estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la actora, revoca en parte la misma y estima parcialmente la demanda. La sala, entre otros, suprime la pensión por alimentos a favor de la hija que ha cumplido 22 años de edad, y consta acreditado que tiene pareja estable, siendo también un hecho constatado que ha venido desempeñando trabajos durante un determinado tiempo, por lo que ha accedido al mercado laboral, aunque sea en forma precaria, sin perjuicio de que, como otras muchas personas en los tiempos actuales, pueda verse abocada a una situación de desempleo, por lo que ha de considerarse suprimida la obligación para con ella de su padre de prestarle alimento”*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de 3 de junio de 2014, se consideró que no se cumplían los requisitos para el mantenimiento de la pensión alimenticia a favor de la hija mayor de edad. No residía ya con la madre, había terminado sus estudios universitarios (tenía 26 años) y percibía unos ingresos por las prácticas que desempeñaba.

⁸⁵ MAGDALENA UREÑA MARTÍNEZ, ÁNGEL CARRASCO PERERA, *Derecho de Familia. Lecciones de derecho civil (3a. ed.)*. Tecnos,2017,p.110

4.Mala conducta del alimentista

La obligación de prestar alimentos en este caso desaparece, ya que la situación de necesidad del alimentista proviene de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo (art. 152.2 CC) Es común ,que muchas pensiones alimenticias que ha sido concedidas a hijos mayores de edad se hayan dejado de prestar ,porque los hijos no han terminado su formación como casusa de su desaprovechamiento,⁸⁶o cuando los hijos ya han alcanzado la mayoría de edad pero ni estudian ni trabajan, y no intentan abrirse camino en el mercado de trabajo⁸⁷

5. Comisión de faltas que dan lugar a la desheredación

En base al artículo 152.4CC *Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación*⁸⁸

Si tiene lugar alguna de las causas de desheredación previstas en el artículo 852 a 855 del Código Civil, se extinguirá el derecho de alimentos que ostenta el alimentista frente a la persona sobre la que hubiese cometido la falta. Un ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 26 de junio de 2009, que suprime el deber de prestar alimentos al padre, por encontrarse dentro de una de las causas de desheredación, al haber roto toda relación y convivencia con sus hijos que en aquel momento eran menores de edad ,desde que se produjo la ruptura con su ex cónyuge. También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 20 de mayo de 2002, extingue la obligación de alimentos del padre a su hijo, por haberse producido unos malos tratos de palabra y obra por parte del hijo, teniendo que solicitar medidas de alejamiento para ponerse a salvo del mismo.

⁸⁶ Sentencia del TSJ de Aragón de 2 de septiembre de 2009 se pronuncia de la siguiente forma “ *se declara extinguida la pensión de alimentos ,a favor de una hija de 25 años, por entender que la necesidad y falta de recursos eran imputables a la hija, que había abandonado los estudios con 16 años, conformándose con estar en posesión de la enseñanza obligatoria*”.

⁸⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de abril de 2002 “*se declara extinguida la pensión alimenticia del hijo que con 28 años no se muestra diligente en la búsqueda de un trabajo*”

⁸⁸ La STS sala 1ª de 9 de julio de 1974 expone que “*la documentación aportada es más que suficiente para acreditar que el demandante, de forma reiterada, ha insultado y agredido a su madre hasta el punto de que no pueden convivir juntos. Dicha conducta agresiva e irrespetuosa puede calificarse de grave por su reiteración, concurriendo el hecho objetivo que constituye la causa de extinción de la obligación de alimentos, pero dicho maltrato se produce en el contexto de un trastorno de conducta grave y persistente desde la infancia*”.

9. CONCLUSIONES

Tras la realización del presente trabajo hemos podido ver que de las relaciones familiares surgen una serie de derechos y obligaciones en distintas ocasiones, siendo uno de ellos el derecho de alimentos. Vemos que éste surge cuando alguno de los familiares que establece la ley en su artículo 143 del CC, se encuentra en una situación de necesidad no pudiendo mantenerse por sí mismo, por lo que puede legalmente pedir “ayuda” a sus familiares más próximos.

También hemos podido ver que, aunque todos son parientes no todos tienen el mismo trato; siendo los hermanos los que encuentran su derecho de alimentos más limitado, y viendo como el derecho de alimentos de los hijos menores tiene una dimensión más amplia, ya que sus alimentos se basan en la patria potestad. Sin embargo cuando hablamos de los hijos mayores de edad, no recibirán el mismo trato que los menores a consecuencia de que ya no están bajo la patria potestad de los padres ,pero el hecho de que sean mayores de edad no significa que ya no puedan recibirlos ,si bien tendrán que cumplir unos requisitos mínimos para poder acceder a su derecho.

En relación a los cónyuges se ha visto que su derecho tendrá lugar cuando haya crisis matrimoniales y no durante el matrimonio ya que durante el mismo existe una obligación de socorro.

Así pues el fin de este trabajo fue estudiar el régimen legal de los alimentos entre parientes, ver los elementos subjetivos y objetivos desde un punto de vista del derecho civil.

Así también he de decir que decidí elegir este tema ,ya que como tantos otros, es algo que podemos “palpar” algún día ya sea en nuestra propia persona o con los futuros clientes o familiares, por lo que su estudio me llamó la atención por este motivo.

10.BIBLIOGRAFIA

A) JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1991

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1983

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2017

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 20 de septiembre de 1989

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de octubre de 1993 RJC , núm 2/1994

STS 839/2008 ,de 10 de octubre de 2008

También la STS de 29 de enero de 2014 (rec.743/2013)

Sentencia del Juzgado de 1º Instancia nº2 de Puertollano de 9 de julio de 2001

TS de 2 de marzo de 2016 (EDJ 2016/13476)

SAP de Pontevedra de 27 de septiembre de 1993 (AC 1993\1599)

Sentencia del TS de 30 de junio de 2004

STS de 19 de enero de 2017 rec. nº 212/2015 “

STS sala 1ª de 19 de noviembre de 2014 y STS sala 1ª de 15 de junio de 2015

Auto de medidas provisionales del juzgado de 1º Instancia número 79 de Madrid de 24 de enero de 2014

Sentencia de Tribunal Supremo de fecha 25/10/2016

STS de 25/11/1985RJ1985/5908 39)

SAP de Madrid de 20 de octubre de 1999 (ARP 1999\4523)

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1982 RJ1982,5550

STS 15/01/2020 RJ 3299/2019

SAP de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de septiembre de 2015

SAP de Alicante de 28 de abril de 2009

Sentencia del TSJ de Aragón de 2 de septiembre de 2009

STS sala 1ª de 9 de julio de 1974

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de abril de 2002

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2015

SAP Coruña 3ª de 4 de julio de 2014

Sentencia de Tribunal Supremo de fecha 25/10/2016

B) DOCTRINA

-MAGDALENA UREÑA MARTÍNEZ, ÁNGEL CARRASCO PERERA, *Derecho de Familia. Lecciones de derecho civil (3a. ed.)*. Tecnos,2017 .

-MORENO MOZO, Fernando. *Cargas del matrimonio y alimentos*. Comares,2008.

-Francisco y OTROS LLEDÓ YAGÜE” *Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de familia. Cuaderno III. Las relaciones paterno-filiales: filiación, tutela, guarda, adopción y alimentos entre parientes*”, Dykinson, 2012.

-LASARTE ÁLVAREZ, C “*Principios de Derecho civil, vol. VI*” Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales,2008

-COBACHO GÓMEZ, J.A, “*La deuda alimenticia*”.Montecorvo ,1990

-ACEDO, PENCO, ÁNGEL “*Derecho de familia*” Dykinson, 2013

C) INTERNET

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUxMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGV

Bqm1aYk5xKgAAI0jBNQAAAA==WKE <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/naturaleza-juridica-obligacion-alimentos281038>

